



**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días.

**[BOLETÍN Nº 16.729-06](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) “si tiene”/ [Consulta Excma. Corte Suprema](#) “no hubo”/ [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Discusión de las observaciones en la Comisión](#) / [Propuesta de la Comisión](#) / [Acordado](#)**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto a las observaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República a la proposición de ley individualizada en el epígrafe, iniciada en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que las referidas observaciones fueron discutidas en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 188 N° 1 del Reglamento del Senado.

Asimismo, se hace presente que las obaservaciones formuladas al proyecto de ley deben ser consideradas, además, por la Comisión de Hacienda, pues inciden en normas de su competencia.

- - -

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Las observaciones recaídas en el artículo 1 permanente (1, 2 y 3) y la observación que introduce una disposición transitoria cuarta, nueva (7), requieren para su aprobación del voto conforme de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio por cuanto inciden en materias propias del sistema electoral, en virtud de la disposición DECIMOTERCERA transitoria de la Constitución Política de la República.

Además, se hace presente que las observaciones número 1, 2, 3, 5, 6 y 7 recaen en normas de rango orgánico constitucional.

- - -

### ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde; Presidente del consejo directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle y el Secretario abogado señor Nelson Ortiz Villalobos.

- **Otros:** - Cordinador División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Carlo Arrue y los asesores señoras Isadora Venegas, Carola Cotroneo, Catalina Aninat y señores Nicolás Facuse, Thomas Heselaars, Gabriel Aranguiz y Felipe Vargas; asesores Senador Velásquez, señor Sebastián León y Mauricio Vásquez; asesores Comité UDI, señores Williams Valenzuela y Fernando Castro; asesora legislativa Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro; asesor Comité RN, señor Sebastián Amado; asesores Senador Ossandón, señora Natalia Pérez y señor Mario Ugarte; Periodista El Mercurio de Santiago, señor Rienzi Franco; Dirigente Confederación de Trabajadores del Comercio y Servicios, señor Mauricio Acevedo.

- - -

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La iniciativa respecto de la cual S.E. el Presidente de la República presenta sus observaciones tiene por objeto introducir modificaciones al sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024.

2.- La normativa aprobada por el Congreso Nacional, luego de la tramitación legislativa en ambas Cámaras, se

estructura en cinco artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente modo:

1) En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto electoral ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por lo siguiente: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

ii) Sustitúyese la expresión “público o” por “público,”.

iii) Intercálase, entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del

Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

3) Incorporáanse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servicio Electoral y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.

b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.

c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.

d) Correo electrónico.

e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

4) En el artículo 8:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) En el actual inciso tercero, que ha pasado ser inciso segundo:

i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.

ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.

5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

6) En el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de”.

7) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 19, la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.

9) En el artículo 32:

a) Intercálase, en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.

10) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para

efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

11) Elimínase el artículo 47.

12) Incorpórase, en el número 8) del inciso primero del artículo 49, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530.”.

13) En el artículo 52:

a) Reemplázase la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por lo siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Intercálase, a continuación de la voz “República”, la primera vez que aparece, la expresión “o de Gobernador Regional”.

c) Reemplázase la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.

14) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

15) En el artículo 59:

a) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre los vocablos “la forma” y la conjunción “y”, la expresión “, número”.

ii) Sustitúyense las palabras “la cámara” por “las cámaras”.

iii) Incorpórase, inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprímese el inciso final.

16) Reemplázase el número 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices pasta de color azul.”.

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la frase “de grafito color negro” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

18) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.

19) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

20) En el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “dos horas” por “tres horas”.

ii) Agrégase, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.

21) Incorpórase, a continuación del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:

“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y podrá cursar las multas correspondientes si verifica obstrucción al funcionamiento de dicha flota.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “aflictiva” y el punto y aparte, lo siguiente: “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

2) Reemplázase, en el artículo 110, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “para la declaración de candidaturas”, por lo siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del modo que sigue:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.

2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 23 ter, a continuación de la letra g), la siguiente letra h), nueva:

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de

Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

2) En el inciso primero del artículo 32:

a) Reemplázase, en la letra d), la expresión “, y”, la segunda vez que aparece, por un punto y coma.

b) Incorpórase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.

3) En el artículo 84:

a) En el inciso cuarto:

i) Reemplázase la expresión “público o” por “público,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

c) Suprímense los incisos séptimo y octavo.

4) Reemplázase, en el artículo 87, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y

ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

5) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el número 10) del artículo 1° de esta ley en el artículo 46 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que a los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de esa ley, incorporado por la letra a) del número 13) del artículo 1° de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores les será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de ocho años, contado desde la realización del referido plebiscito.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado, la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros

regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

### [3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula observaciones a la proposición de ley.](#)

- - -

## [DISCUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN LA COMISIÓN](#)<sup>1</sup>

### **A.- Análisis preliminar.**

Ofrecida la palabra sobre las observaciones, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que era partidaria

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio de las observaciones:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-07-29/143923.html>

de agilizar la votación de las observaciones, para lo cual proponía votar primero la observación número 4, que propone suprimir el artículo 5° del texto del proyecto aprobado, disposición que eliminaba el carácter de irrenunciable del feriado establecido en la ley N° 18.700 para los trabajadores de centros comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde,** señaló que efectivamente el veto del Ejecutivo tiene siete puntos, y que correspondería a siete votaciones, salvo que la Comisión decida agrupar las votaciones.

Indicó que el primer número propone un veto de carácter sustitutivo, para reemplazar la expresión “Dentro de las 72 horas” por “Hasta las 72 horas” en atención a que los partidos políticos los hicieron ver que, si las presentaciones eran dentro de 72 horas después de declarado los pactos, tenían que subir las candidaturas y la información y que deseaban hacerlo con la mayor anticipación, aunque el plazo siga siendo el mismo.

Agregó que el Servel tiene una opinión con un matiz distinto, pero que estima que esta redacción está de acuerdo con lo que transversalmente les pidieron partidos de gobierno y oposición para poder cumplir con el plazo, para poder levantar la información de manera tal que no exista problema.

Enseguida, expresó que las observaciones dos y tres se refieren a la regulación de las redes sociales conforme lo había establecido el proyecto de la Comisión Mixta y que, por tanto, son una serie de adecuaciones que se refieren a redes sociales y que se hacen cargo de la forma especial a través de la cual se calcula la tarifa en dichas redes sociales, que es distinta respecto de otras como, por ejemplo, de las radios, pero consagrando el mismo principio, de que no se puede cobrar diferenciadamente de acuerdo al partido político, a la amistad o la inclinación del candidato en relación al dueño del medio respectivo, es decir, que se les cobra a todos lo mismo y que sea transparente, y dar a conocer el criterio con el que se fijó la tarifa, de manera tal que el Servicio Electoral pueda realizar la fiscalización correspondiente.

En cuanto a la observación número cuatro señaló que la Honorable Senadora Ebensperger pidió su votación separada, y que se trata de la supresión de la supresión que origina la derogación del feriado irrenunciable a que se refiere.

Agregó que si la Sala lo rechazare, para reponer el texto original requiere dos tercios, y que de no existir en ambas Cámaras se entiende que prima la voluntad del Presidente respecto a la supresión.

En cuanto a la observación número cinco señaló que se trata de una corrección de orden formal, porque contiene una referencia a un número que no fue aprobado.

Por su parte, prosiguió, la observación número seis suprime la votación en dos días porque después se repone en la observación número siete, debido a que el proyecto tenía en su corazón ciertos elementos que estaban directamente vinculados: primero, la sanción para el incumplimiento de la obligación de votar, lo que generaría que votaran más personas producto de esa sanción, a raíz de lo cual se establecía la votación en dos días (segundo), y en tercer lugar, se corregía el aporte a los partidos conforme a la proyección de aumento de número de participantes, que después fue objeto de indicación para establecer un piso que fuera el equivalente al aporte de las elecciones anteriores. Además, en la observación se incorpora que sólo el día domingo va a ser feriado irrenunciable sin extender la aplicación de la norma actualmente vigente para el día sábado.

### **B.- Descripción, discusión y votación de las observaciones.**

#### **AL ARTÍCULO 1°**

#### **Observación número 1) sustitutiva**

Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase “Dentro de las setenta y dos horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”.

**El Director Ejecutivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle**, expresó su preocupación por dejar establecido que el plazo es sólo para los candidatos que ya han sido declarados por los partidos políticos, porque en el proceso que terminó ayer, se entregaron datos de 27.044 candidatos, pero se declararon efectivamente 18.665 de lo que resulta que existen datos de 8.379 candidatos que nunca llegaron a serlo, que los mismos partidos nunca declararon.

Agregó que esa masa de gente es la que les preocupa que siga existiendo en los sistemas a futuro, ya que sólo se tienen datos de candidatos efectivamente declarados, y que las 72 horas son para que cuando se terminó la declaración, se comienzan a entregar datos.

Indicó que si un partido declara anticipadamente el asta, funciona muy bien, porque el público, puede, de esos ya declarados, comenzar a incorporar datos y que eso puede ser antes de las 72 hora.

**- En votación la observación número 1), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

#### **Observación número 2)**

### aditiva

Para adicionar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:

“9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Intercálase, entre la expresión “tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

iii) Intercálase, entre la expresión “de sus tarifas” y “, en la forma”, la frase “o sus sistemas de contratación digital”.

iv) Intercálase, entre la expresión “dichas tarifas” y “, debiendo informar”, la frase “o sistemas de contratación digital”.

**- En votación la observación número 2), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

### Observación número 3) sustitutiva

Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“10) En el artículo 32:

a) En el inciso noveno:

i) Intercálase, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”.

**- En votación la observación número 3), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

#### **AL ARTÍCULO 5°**

##### **Observación número 4) supresivo**

Para suprimirlo.

**- En votación la observación número 4), fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

#### **AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

##### **Observación número 5) supresivo**

Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

**- En votación la observación número 5), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

## **AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

### **Observación número 6) supresivo**

Para suprimirlo.

**- En votación la observación número 6), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

## **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO**

### **Observación número 7) aditiva**

Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en

un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.

El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.

No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraren enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.”.

**El Director Ejecutivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle**, subrayó que otra consideración general que quería hacer es respecto de este nuevo transitorio que introduce en el veto, que junta todas las cosas, cosa que le pareció bien, pero que les preocupa un cambio que se está haciendo respecto del transitorio de la solución anterior, que ese transitorio era mientras no se dictara la ley que está mandatada por el artículo 15 de la Constitución Política, pues ahora queda sólo para esta elección, por lo que es necesario reanudar inmediatamente esa discusión sobre las sanciones, para las elecciones del próximo año, pues el Servicio Electoral no quiere la misma se solucione a menos de 90 días incluso de la elección, ya que normalmente las reglas del juego se fijen con suficiente anterioridad.

**- En votación la observación número 7), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.**

- - -

### **CUADRO RESUMEN VOTACIONES**

	VOTACION
--	----------

<b>Artículo 1°</b>	
Observación número 1) (página 7) sustitutiva	<b>Unanimidad 4x0</b>
Observación número 2) (página 14) aditiva	<b>Unanimidad 4x0</b>
Observación número 3) (página 17) sustitutiva	<b>Unanimidad 4x0</b>
<b>Artículo 5°</b>	
Observación número 4) (página 56) supresivo	<b>Mayoría 3x1</b>
<b>Artículo Tercero Transitorio</b>	
Observación número 5) (página 61) supresivo	<b>Unanimidad 4x0</b>
<b>Artículo Cuarto Transitorio</b>	
Observación número 6) (página 62) supresivo	<b>Unanimidad 4x0</b>
<b>Artículo Cuarto Transitorio, Nuevo</b>	
Observación número 7) (página 65) aditiva	<b>Unanimidad 4x0</b>

- - -

### PROPUESTA DE LA COMISIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propone aprobar todas las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días, que son del siguiente tenor:

#### OBSERVACIONES:

##### AL ARTÍCULO 1°

**1.** Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase “Dentro de las setenta y dos horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”.

**2.** Para adicionar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:

“9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Intercálase, entre la expresión “tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

iii) Intercálase, entre la expresión “de sus tarifas” y “, en la forma”, la frase “o sus sistemas de contratación digital”.

iv) Intercálase, entre la expresión “dichas tarifas” y “, debiendo informar”, la frase “o sistemas de contratación digital”.

**3.** Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“10) En el artículo 32:

a) En el inciso noveno:

i) Intercálase, entre las expresiones radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una

instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”.

#### AL ARTÍCULO 5°

4. Para suprimirlo.

#### AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

5. Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

#### AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

6. Para suprimirlo.

#### ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

7. Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.

El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.

No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraran enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación

por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de

votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.”.

- - -

### ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 30 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Eliana Ebenpserger Orrego y Paulina Eugenia Vodanovic Rojas, y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrázaval (Presidente) y Esteban Jorge Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 30 de julio de 2024.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

